

RAWSON (CH), 06 de agosto de 2015

DICTAMEN N° 97/2015- CF

Ref.: Expediente 35.199/2015 T.C.
INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA
R/ANT. LIC. PUB. N° 02-15 LIMPIEZA CANALES DE RIEGO Y REPARACION
OBRAS DE ARTE SARMIENTO
(EXPTE N° 458-14-IPA)

Señor Presidente:

Venido el expediente de referencia para dictamen, y habiendo analizado los antecedentes de la obra de Limpieza de Canales de Riego y Reparación de Obras de Arte he procedido a verificar:

En folio 162 Resolución 52/15 AGRH-IPA aprobando pliego de bases y condiciones para la Licitación N° 02/15 con un Presupuesto Oficial de \$ 1.600.762,58 fijando fecha de Acto de Apertura de la Licitación Pública N° 02/15 IPA.-

El Dictamen de Preadjudicación (folios 844/878) con un pormenorizado informe técnico, en que la Comisión en forma unánime aconseja la adjudicación de la obra bajo análisis a la firma CALCE S.R.L. en su oferta alternativa por estar técnica y legalmente ajustada a las condiciones del Pliego y resultar económicamente conveniente a los intereses provinciales.-

Se adjunta formulario donde consta la afectación preventiva.-

El proyecto de resolución de aprobación de adjudicación de la Licitación Pública a la firma CALCE S.R.L. en la suma de \$ 1.600.877,16 previéndose en el artículo 2do la imputación del gasto.-

Para concluir he de referirme al anticipo financiero que se ha transformado en práctica común en las licitaciones que me ha tocado analizar últimamente y que considero debiera ser utilizado excepcionalmente.

La propia ley de obras públicas establece que “cuando la índole de la obra... o razones de conveniencia... así lo justifiquen, podrá autorizarse el anticipo de fondos...”

Esta limitante que se establece, y la “solicitud de una garantía a satisfacción...” previsto en la propia ley, está reconociendo los riesgos que implica el otorgamiento del adelanto financiero y la prudencia con que debiera ser utilizado.. Asimismo al referirse la Ley a razones “de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen...” interpreto que requiere de un análisis, que demuestre la real conveniencia de efectuar el mencionado adelanto.

En éste caso puntual, es uno de las pocas en que el organismo que pretende la contratación ha presentado un análisis financiero tendiente a demostrar la conveniencia del adelanto que se pretende otorgar, aunque desafortunadamente utilizando datos que de acuerdo a la información recogida no se condicen con la realidad.

Por ejemplo, vemos en folio 877 que se ha utilizado para el análisis una tasa de plazo fijo del 18% que de acuerdo con la información suministrada por el Banco y que adjunto, nunca estuvo vigente durante el año 2015. Esta situación obviamente disminuye considerablemente la diferencia financiera obtenida y utilizada para justificar el adelanto financiero.

En definitiva, si bien entiendo que el organismo podrá continuar con la contratación pretendida, considero que en lo sucesivo, la utilización del adelanto financiero debiera ser utilizado con la prudencia que la ley a mi entender prevé.

Así me expido.

Cr. Fernando OLAGARAY
Contador Fiscal
Tribunal de Cuentas